



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 153/2013

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 30 de abril de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Universidades y Sostenibilidad en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.R.H., en nombre y representación de su hija I.M.R.F., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público educativo (EXP. 140/2013 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por la Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad del Gobierno de Canarias, ante la reclamación presentada por el representante de la afectada por los daños personales, que se alegan causados, como consecuencia del funcionamiento del servicio público educativo.

2. La solicitud del Dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). Estando legitimada para solicitarla el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Universidades y Sostenibilidad del Gobierno de Canarias de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. El representante de la afectada ha manifestado que su hija es alumna del Centro Docente "I.E.S. Los Cristianos" y que, el día 3 de febrero de 2010, cuando su hija se hallaba en el aula de plástica y se disponía a sentarse, uno de los alumnos, A.Z.P., la empujó fuertemente, dándole un golpe contra la pared.

---

\* PONENTE: Sr. Lorenzo Tejera.

Además, su hija, el día 1 de febrero de 2010, durante una excursión organizada por el centro docente había sufrido tocamientos, de carácter sexual, por parte de este mismo compañero.

Asimismo manifiesta que su hija sufrió lesiones en el brazo y pierna del lado derecho y en la espalda, que valora en 10.000 euros cantidad que reclama en concepto de indemnización.

4. Son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP).

## II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación de la reclamación de responsabilidad patrimonial, efectuada el 28 de enero de 2011.

En lo que se refiere a la tramitación del mismo, en el informe de la Inspección General de Educación se hace referencia a las declaraciones de los testigos presenciales, sin que se identifiquen los mismos, sin que se determine su número y sin que se haga mención alguna a si el representante legal de la afectada tuvo intervención durante la práctica de tales pruebas, con el fin de permitirle realizar a los testigos presenciales las preguntas que estimara oportunas, causando tal omisión, en caso de haber sido así, indefensión a la afectada.

Asimismo, pese a no considerarse probados los hechos manifestados por el reclamante, ni se le comunicó la posibilidad de proponer los medios de prueba que estimara convenientes, ni se procedió a la apertura del periodo probatorio, contraviniéndose con ello lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, causándole, también, indefensión a la afectada.

Además, se le otorgó el trámite de vista de audiencia, informándole que podía proponer los medios de prueba que estimara necesario, cuando en dicho momento procedural sólo cabe realizar las alegaciones, presentar documentos y justificaciones que estimaran pertinentes (art. 11.1 RPRP y art. 84.2 LRJAP-PAC), y sin que se procediera a la apertura de un periodo de prueba extraordinario al efecto (art. 9 RPRP), pese a solicitarse la práctica de dos pruebas testificales, identificándolos el reclamante en su escrito de alegaciones (página 18 del

expediente, alegación segunda), que no se practicaron sin justificación alguna para ello, causándole, nuevamente, indefensión con dicha omisión.

Finalmente, se emitió Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio.

2. Asimismo, concurren los requisitos establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, afirmando el instructor que no ha resultado acreditada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y los daños reclamados, pues el hecho lesivo fue un accidente fortuito, que excede del deber de vigilancia y cuidado que pesa sobre los responsables del servicio educativo.

2. En el presente asunto, es preciso retrotraer las actuaciones, practicando no sólo las pruebas testificales propuestas por el reclamante, sino también las tenidas en cuenta para decidir sobre el fondo del asunto, en el caso de que no se le hubiera permitido al representante legal de la afectada intervenir en ellas en el modo mencionado en el fundamento anterior.

Además, consta en los informes del Servicio un hecho indubitable, reconocido por el propio alumno (página 37 del expediente), el referido a que la afectada, durante la excursión realizada dos días antes del hecho lesivo, sufrió “tocamientos”, de contenido sexual, por parte del alumno que alega fue causante de su accidente, por ello, es necesario un informe complementario del Servicio acerca de las precauciones que se tuvieron, tras lo ocurrido el día 1 de febrero, para evitar hechos de similar naturaleza entre ambos alumnos.

3. Después de todo ello, se le otorgará el trámite de audiencia a la interesada y se emitirá una nueva Propuesta de Resolución que se someterá a Dictamen de este Consejo.

### C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho debiéndose retrotraer las actuaciones conforme a lo señalado en el Fundamento III de este Dictamen, realizar

los trámites indicados en el mismo y, finalmente, tras la audiencia de la interesada emitir nueva Propuesta de Resolución que se someterá a Dictamen de este Consejo.